



NUR <18150-60-00-548-2018-00021-00
Ubicación 1534
Condenado EBER HERNAN CASTILLO CABEZAS
C.C # 96332704

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 359 del DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <18150-60-00-548-2018-00021-00
Ubicación 1534
Condenado EBER HERNAN CASTILLO CABEZAS
C.C # 96332704

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificar el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de julio de 2018, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá, condenó a **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ART. 365 DEL C.P) EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (ART. 340 INC. 2) Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376 INC. 3)¹, a las penas principales de **5 años de prisión** y multa de 1.500 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada.

2.2. El sentenciado fue capturado el 17 de febrero de 2018 por cuenta de estas diligencias y le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)".

¹ Audiencia de lectura de fallo: récord 1:11:50 – 1:16:55

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 359

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **41 MESES Y 21 DÍAS**.

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS** ha purgado un total de **41 MESES Y 21 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (60 meses) que corresponden a 36 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución favorable No. 3356 del 29 de octubre de 2020, en donde el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

Sin embargo, ha de reseñarse que el penado durante su privación de la libertad registró un periodo de 4 meses donde su conducta fue calificada como "MALA", ello durante el lapso comprendido entre el 19 de noviembre de 2018 a 17 de marzo de 2019.

Aunado a lo anterior, conforme obra en la cartilla biográfica, pesa en su contra una (1) sanción disciplinaria, esto es, No. de fallo 200 del 24 de octubre de 2018, por la que fue sancionado con pérdida de redención de 60 a 120 (cuantía 60).

Lo anterior, evidencia que el penado no ha presentado un buen comportamiento durante una parte del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, pues su conducta fue calificada como mala en el citado periodo y le fue impuesta una sanción disciplinaria.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS** encuentra el Despacho que, en la sentencia condenatoria el fallador manifestó que el condenado nació el 11 de junio de 1978 en Cartagena del Chaira, hijo de Israel, de profesión agricultor, estado civil unión libre.

De la misma manera, ingresó al Despacho el informe de visita domiciliaria efectuado por servidores del ICBF en el que se informó que el núcleo familiar del condenado reside en el Municipio de Remolinos del Caguán -Cartagena del Chaira- y que este se compone de su compañera permanente y de sus cuatro hijos dos menores de edad y dos de ellos mayores de 18 años.

Se informó en la visita, por parte de la compañera permanente del condenado, que la familia reside en ese lugar desde hace 17 años en calidad de arrendatarios, y, que actualmente labora como docente lo que le permite cubrir las necesidades básicas del hogar.

Lo anterior, permite establecer que el penado cuenta con un arraigo familiar y social para el estudio de la libertad condicional.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias

en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el Juzgado Fallador de la siguiente manera:

"Se tiene que el 17 de febrero de 2018, se obtuvo información a través de fuente humana no formal e inteligencia militar sobre el posible desplazamiento de miembros de las disidencias de las FARC, por un sector cercano de la vereda Flandes, corregimiento de Peñas Coloradas jurisdicción del municipio de Cartagena del Chaira Caquetá, frente a lo cual tropas del Ejército Nacional realizaron el desplazamiento fluvial hasta la zona indicada, para luego tomar posición del sitio y verificar la situación; estando en ese lugar siendo las 11:00 horas aproximadamente se observa a tres personas de sexo masculino caminando por ese sector, razón por la cual los miembros del ejército les realizan señal de pare o detenerse, entonces la persona que venía adelante la cual estaba vestida con un buzo de color rojo, sudadera negra y botas de caucho se quedó quieto, mientras que las otras dos personas que venía a unos diez metros de distancia salieron corriendo hacia un sector boscoso dejando tirados en el piso los bolsos que traían consigo, siendo perseguidas sin que pudiera ser ubicados.

En este orden de ideas y como quiera que solo quedó una persona detenida se le solicitó su identificación el cual mostró una cedula de ciudadanía correspondiente al nombre de Eber Hernando Castillo Cabezas, a quien luego se le requirió un bolso de color gris con azul que llevaba en su espalda encontrándose adentro un revólver, niquelado con cacha de color blanco y 13 cartuchos para el mismo, ante esta situación los funcionarios del ejército le solicitaron el salvoconducto o permiso para el porte de dicha arma de fuego y la munición, a lo cual respondió indicando no tenerlo, así mismo a la altura de su pecho tenía un bolso tipo canguro dentro del cual llevaba dinero en efectivo equivalente a la suma de \$3.055.000 de pesos mcte.

Una vez hallados estos elementos, se dio inicio a todo el procedimiento de captura en flagrancia, es decir, se le indicó que estaba siendo capturado por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones contenido en el artículo 365 del Código Penal y se le puso de presente los derechos que tenía como capturado, posteriormente se procede a requisar los bolsos que habían dejado sus acompañantes encontrando dentro de uno de ellos una sustancia de color beige con color y características similares a la pasta base de coca, así mismo se halló una gramera digital color blanco, un radio marca Yaesu y agenda color amarillo y rojo.(...)" (Errores propios del texto).

Así mismo, el fallador reseñó:

"... Se ha establecido de acuerdo con los medios de convicción presentados a consideración por parte de la fiscalía que el ciudadano EBER CASTILLO CABEZAS hace parte de una estructura criminal dedicada al delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, de ahí que se hable de una agrupación de carácter permanente para efectos de cometer ese tipo de comportamientos lo que ubica por sí solo en el delito de concierto para delinquir agravado comportamiento previsto por la ley en el artículo 340 inciso 2º..."²

En el presente caso el fallador no partió del sistema de cuartos para dosificación de la sanción penal, como quiera que el quantum punitivo fue preacordado con el ente fiscal;³ no obstante teniendo en cuenta la modalidad de la conducta delictiva y su trascendencia en afectación de bienes jurídicos de altísima valía como la seguridad pública y la salud pública, y a partir de la consideración que **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS** perpetró una multiplicidad de conductas delictivas, todas altamente reprochables, se vislumbra que en su caso, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que fue condenado. Maxime, cuando tras verificar el comportamiento del penado se tiene que durante su privación de la libertad registró un periodo donde su conducta fue calificada como "MALA", ello durante el lapso comprendido entre el 19 de noviembre de 2018 a 17 de marzo de 2019, lo que generó en su contra una (1) sanción disciplinaria.

De manera que, el comportamiento en reclusión del penado, sopesado con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, permiten inferir la necesidad de que **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

² Audio de lectura de fallo record 1:13:13 ss.

³ Ibídem, record 1:22.05.

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 359

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EBER HERNÁN CASTILLO CABEZAS C.C NO. 96.332.704
Proceso No. 18150-60-00-548-2018-00021
No. Interno 1534-15
Auto I. No. 359

JMMP

Centro de Servicios Administrativos, adscrito a la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
26 ABR 2021
La anterior providencia
El Secretario 

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9df39b4313df538de409be309372aa10e4bbefe811a0a7d1998b4c0ae80f223

Documento generado en 16/03/2021 04:32:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





HUELLA DACTILAR:

TD: 103845

CC: 96332704

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EVER CASTILLO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/04/2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 16/3/24
A.S. OFI. OTRO Nro. 359

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 1534

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

UBICACION: TERCERO

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9 A - 24 KYSSER Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 26 de Marzo de 2021
Oficio No. 6515

Señor
Jefe Antecedentes
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 53120
No. único de radicación: 950016000667201800020
Condenado(a)(s): DEISON CAMILO RODRIGUEZ PEREZ
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Cédula(s): *1024522977

Comedidamente le solicito informar si la(s) persona(s) en referencia, quien(es) fue(ron) condenado(a)(s) por el Juzgado 667 Sin Especialidad FISCALIA GENERAL DE LA NACION de SAN JOSE DEL GUAVIARE (GUAVIARE), tiene(n) ANTECEDENTES PENALES, ANOTACIONES O REQUERIMIENTOS.

Autoridades que conocieron del proceso de la referencia: FISCALIA 017 LOCAL*950016000667201800020, FISCALIA PROCESO ABREVIADO*950016000667201800020, JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*950016000667201800020, JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*950016000667201800020.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

9/4/2021

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTOS 357, 358 Y 359 NI 1534-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 09/04/2021 9:42

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/04/2021, a las 2:46 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Auto I. No. 359 NI 1534-15.pdf>

SEÑOR

JUEZ DE 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E .S. D.

Delito: Porte ilegal de Armas

Radicado: 548-2018-0021-00

Condenado: EVER CASTILLO CABEZAS

Recurso se Reposición en subsidio con el de Apelación

EVER CASTILLO CABEZAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 96.332.704, aactuando en nombre propio, de manera muy respetuosa me dirijo a su señoría con el fin de presentar **Recurso se Reposición en subsidio con el de Apelación**, contra el Auto No. 359 del 16 de marzo de 2021 y notificado de manera personal el 12 de abril del corriente, es por eso que estando dentro de los términos correspondiente me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: El pasado 5 de marzo del corriente, por medio de apoderado se solicitó a este Despacho el beneficio de la Libertad Condicional conforme al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1909 de 2014, a favor del suscrito, teniendo en cuenta que reúno todos lo requisitos tanto objetivos como subjetivos para que se me concediera.

SEGUNDO: Fui condenado a la pena de 5 años de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia (Caquetá) y me encuentro privado de la libertad desde el 17 de febrero del 2018.

TERCERO: Mediante Auto No. 359 del 18 de marzo de 2021, el Despacho entra a resolver mi situación Jurídica y se reconoce como tiempo físico y descontado 41 meses y 21 días, sin resolver de fondo la solicitud realizada por mi apoderado con respecto a la Libertad Condicional

CUARTO: Según lo establece el al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1909 de 2014, el Juez concederá al penado la Libertad Condicional cuando se haya cumplido con las 3/5 partes de la pena impuesta, requisito que cumplo a cabalidad, teniendo en cuenta que para mi caso serian 36 meses y ya llevo 41 meses y 21 días, es decir, tengo el derecho ganado.

PETICION

Teniendo en cuenta lo anterior y según lo establecido, solicito se reponga el auto No. 359 del 16 de marzo de 2021, decidiendo de fondo mi situación jurídica con respecto a mi derecho sobre la Libertad Condicional tal y como lo establece el 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1909 de 2014, concediéndome el beneficio y en caso de no ser posible se me conceda el Recurso de Apelación y sea remitido al Juzgado de Conocimiento para que decida sobre mi situación Jurídica y el derecho que me asiste.

NOTIFICACIONES

En la secretaria de su Despacho o en la penitenciaria de la Picota, correo electrónico marthagomez31@hotmail.com

Cordialmente,



EVER CASTILLO CABEZAS

C.C. No. 96.332.704